

## **APELACION**

- Intimación de Pago y Citación de Remate
- Providencia Simple

**“Cabo Ana Maria c/ Turri María Marcela y Travaglio Raquel Martha s/  
Ejecutivo s/ Queja”**

**Tribunal:** Excma. Cámara de Apelación Civil y Comercial - Sala I

**Causa:** 47148      **R.S.:** 117/02      **Fecha:** 14/05/02

### **Firme**

/// la ciudad de Morón, Provincia de Buenos Aires, a los CATORCE días del mes de mayo de dos mil dos, reunidos en la Sala I del Tribunal, los señores Jueces de la Excma. Cámara de Apelación en lo Civil y Comercial del Departamento Judicial de Morón, doctores Juan Manuel Castellanos, Liliana Graciela Ludueña y José Eduardo Russo para pronunciar sentencia en los autos caratulados: "CABO ANA MARIA C/ TURRI MARIA MARCELA Y TRAVAGLIO RAQUEL MARTHA S/ EJECUTIVO S/ QUEJA" y habiéndose practicado el sorteo pertinente (art. 168 de la Const. de la Provincia de Buenos Aires y 266 del Código de Procedimientos Civil y Comercial), resultó que debía observarse el siguiente orden; Dres. LUDUEÑA - RUSSO - CASTELLANOS, resolviéndose plantear y votar las siguientes:

## C U E S T I O N E S

1ra. ¿Corresponde admitir el recurso de queja deducido a fs. 11/19?

2da.: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

## V O T A C I O N

A LA PRIMERA CUESTION, la Señora Juez doctora Ludueña, dijo:

En la providencia reproducida a fs. 2 dispuso la señora Juez a quo, por aplicación de las prescripciones del decreto n° 214/02, librar el mandamiento previamente ordenado en el expediente principal por la suma de \$ 6.000, con más la de \$ 2.000 que presupuesta para responder a los intereses y costas del pleito.

Dicha providencia, contra la que ahora pretende alzarse la quejosa, no es apelable. En efecto, si tal como ha declarado esta Sala, el auto que dispone la intimación de pago y citación de remate no es susceptible de ser recurrido por vía de apelación, tampoco puede serlo el pronunciamiento que de oficio lo modifica, puesto que éste último, al igual que aquél, constituye una providencia simple que, si causa un gravamen, es necesariamente reparable en la sentencia (artículos 242 inc. 3°, 529 y conchs. del C.P.C.C.; Morello y otros, "Códigos...", T.VI-B, pág. 16; esta Sala Cs. 40.040 R.I. 124/98 y 47.199 R.I. 95/02).

Desde otra óptica, es claro que la señora Juez de la otra Instancia dispuso que la impugnación de la normativa mencionada tramite de acuerdo a las normas previstas para los incidentes (artículos 175 y siguientes del C.P.C.C.), en los que -sabido es- sólo resulta apelable la decisión que pone fin a los mismos (Cs. 2.915 R.I. 371/76 y 40.641 R.I. 386/98, entre otras). Ello sentado, no habiendo

recaído aún pronunciamiento sobre dicho planteo, cualquier intento recursivo en la materia resulta, al menos, prematuro.

Por tales fundamentos, propongo rechazar el recurso de queja deducido a fs. 11/19 (artículo 275/7 C.P.C.C.), debiendo remitirse oportunamente las presentes actuaciones al Juzgado de origen a fin de ser incorporadas al expediente principal.

Voto en consecuencia por la NEGATIVA

A la misma cuestión los señores Jueces doctores Russo y Castellanos, por iguales fundamentos votaron también por la NEGATIVA.

A LA SEGUNDA CUESTION, la señora Juez doctora Ludueña, dijo:

Conforme se ha votado la cuestión anterior, corresponde rechazar el recurso de queja deducido a fs. 11/19, debiendo remitirse oportunamente las presentes actuaciones al Juzgado de origen a fin de ser incorporadas al expediente principal.

ASI LO VOTO

Los señores Jueces doctores Russo y Castellanos por los mismos fundamentos, votaron en análogo sentido.

Con lo que terminó el Acuerdo dictándose la siguiente:

S E N T E N C I A

Morón, 14 de mayo de 2002

AUTOS Y VISTOS: De conformidad al resultado que arroja la votación que instruye el Acuerdo que antecede, por unanimidad se rechaza el recurso de queja deducido a fs. 11/19, debiéndose remitir oportunamente las presentes actuaciones al Juzgado de origen a fin de ser incorporadas al expediente principal.

Fdo.: Dra. Liliana Graciela Ludueña, Dr. José Eduardo Russo, Dr. Juan Manuel Castellanos. Ante mí: Esteban Santiago Lirusi.